

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Abdiel Meléndez
Martínez

PETICIONARIO

KLCE201701165

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C LA2010G0409

Por:
Art. 5.01
enmendado a Art.
5.06

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2017.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Abdiel Meléndez Martínez (el peticionario), mediante recurso de *certiorari* en el cual solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI), el 18 de mayo de 2017. En su dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Rogativa sobre Reclasificación de Artículos Impuestos* presentada por el peticionario, en la que suplicó la aplicación del principio de favorabilidad¹ en relación a la sentencia que se encontraba cumpliendo por los artículos 5.04² y 5.06³ de la Ley 404-2000, según enmendada, (Ley de Armas).

Luego de evaluar el recurso, determinamos confirmar el dictamen recurrido.

¹ 33 LPRA 5004.

² 25 LPRA 458c.

³ 25 LPRA 458e.

I. Breve exposición de hechos

El recurso presentado por el peticionario adolece de varios documentos importantes para establecer el tracto procesal de los asuntos acontecidos previo a nuestra intervención. En consecuencia, *motu proprio* acudimos a investigar y compilar los documentos pertinentes a través del Sistema de Tribunales, (TRIB). De allí surgió que, de conformidad a un preacuerdo, el TPI registró alegación de culpabilidad y dictó sentencia suspendida contra el peticionario el 18 de enero de 2011, por cuatro violaciones al artículo 5.06 de la Ley de Armas, *supra*. Posteriormente, el TPI revocó la sentencia suspendida que cumplía el peticionario y le impuso 3 años por cada una de las violaciones al artículo 5.06, *supra*, para un total de 12 años a cumplirse de forma consecutivas entre sí y consecutivas en referencia a cualquier otra pena que estuviera cumpliendo.

Por otra parte, de la búsqueda que efectuamos en el TRIB también surgió que el mismo día en que el foro primario le revocó la sentencia suspendida al peticionario, lo sentenció por la comisión de otros delitos, en específico, los Art. 5.04⁴ y 5.20⁵ de la Ley de Armas, *supra*, y los artículos 249⁶, 122⁷, 198⁸ y 204⁹ del Código Penal del 2004, ya derogado.

Es de las sentencias anteriormente descritas, y por las cuales se encuentra privado de su libertad el peticionario, de las cuales solicita que apliquemos el principio de favorabilidad.

⁴ 25 LPRA 458c, Portación y uso de armas de fuego sin licencia.

⁵ 25 LPRA 458s, Apropiación ilegal de armas o municiones; robo

⁶ Conspiración

⁷ Agresión grave

⁸ Robo

⁹ Escalamiento agravado

II. Exposición de Derecho

A. El Principio de Favorabilidad y la Cláusula de Reserva

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito¹⁰. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). La ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable al imputado, es mediante la comparación de la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar la última en el caso de que arroje un resultado más favorable para la persona. *Pueblo v Torres Cruz, supra; Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz, supra.*

Sin embargo, toda vez que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa absoluta del legislador. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Al respecto, el Tribunal Supremo ha reconocido la cláusula de reserva como una manifestación expresa del legislador para impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando resulte más beneficiosa para un acusado. En consecuencia, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad. *Íd.*

¹⁰ Artículo 4(b) del Código Penal del 2012, *[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*

Precisamente, el Artículo 303 Código Penal de 2012¹¹, según enmendado, establece una cláusula de reserva, que impide la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables a delitos tipificados bajo el Código derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. En lo pertinente, el Artículo 303 manda a que: *[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de 2004] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Íd.*

B. Ley de Armas de Puerto Rico

La Ley de Armas no ha estado ajena a enmiendas. Al momento que se dictó sentencia contra el peticionario, la Ley 149-2007 había enmendado el artículo 5.04 *supra*, de la Ley de Armas, y estableciendo lo siguiente:

[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. **De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo**, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

...

No obstante, el citado Artículo 5.04 fue enmendado, a su vez, mediante la Ley 141-2013. En la enmienda se introdujo la concepción de que, para ser descalificado

¹¹ 33 LPRA 5412

para una sentencia suspendida, o la libertad bajo palabra, no se requería que el sujeto activo cometiera otro delito, mientras lleva a cabo el delito configurado por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Ello tiene como consecuencia, que la mera ocurrencia del delito estatuido bajo el art. 5.04, *supra*, resulte suficiente para no cualificar para tales beneficios.

El Artículo 5.04, fue enmendado, a su vez, por la Ley 142-2013, modificando la Regla 72(7) de las de Procedimiento Criminal¹², para establecer en lo pertinente:

[t]oda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación **o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en las secs. 458c [Art. 5.04, *supra*] y 458n del Título 25,** conocidas como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, **deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichas secciones sea mayor de dos (2) años.** Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales. 34 LPRA Ap. II, R. 72.

El peticionario aduce, además, que el principio de favorabilidad es aplicable al Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*. El artículo 5.06 mencionado disponía lo siguiente, al momento del peticionario ser sentenciado;

[t]oda persona que tenga o posea, pero que no esté portando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar

¹² 34 LPRA Ap. II. R. 72

circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

No obstante todo lo anterior, cuando una persona incurra en las conductas prohibidas por este Artículo sin la intención de cometer un delito con el arma de fuego poseída sin licencia, y se tratare de una persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley, la Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, o la Ley Núm. 27 de 10 de enero de 2002, o alguno de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley, y el arma no sea una que ha sido reportada robada o apropiada ilegalmente, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

La Ley 141-2013, *supra*, también enmendó el artículo 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, **sin embargo los cambios no son referentes a la pena**, sino que añadieron que toda persona que cometa cualquier delito *que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.* 25 LPRA 458e.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En primer término, según ilustramos en la discusión de Derecho que precede, luego de hacer una comparación entre las penas descritas para los artículos 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, al momento de la comisión de los delitos y después de que fueran enmendados, no se aprecia que el legislador haya previsto unas penas más benignas. En ausencia de enmiendas que hubiesen

concebido penas más favorables, no quedó activado el principio de favorabilidad.

En cualquier caso, se debe apuntar que la cláusula de reserva plasmada en el artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, también impide la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables a delitos tipificados bajo el Código derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal, como lo es la Ley de Armas, *supra*. Esto es, tal cláusula de reserva opera como una manifestación expresa de que en los artículos de la Ley de Armas citados no se active el principio de favorabilidad.

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *certiorari*, y se confirma la determinación recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones